

NEUQUÉN, 29 de abril de 2021

VISTO:

El expediente N° OE 1912-G-2021 iniciado por GOYENECHÉ ANA MARÍA-DNI N° 28.621.234 Eleva Carta Documento N° 2145612190 sobre cremación no autorizada que quien en vida fuera el sr. Enrique Goyeneche; y

CONSIDERANDO:

Que la misma interpone formal reclamación administrativa en los términos de la Ley 1284, en su carácter de nieta de quien en vida fuera el señor GOYENECHÉ ENRIQUE, fallecido el día 07/02/03 invocando silencio administrativo ante falta de respuesta a la misiva CDN° 31691955, argumentando que se ha violado las disposiciones del artículo 61 del código civil y comercial, al no respetarse la voluntad del mismo, respecto a las exequias habiendo concurrido a la tumba de su abuelo y encontrarse que en su lugar se encontraba otro difunto, habiendo tomado conocimiento que su exequias fueron cremadas y luego arrojadas a una fosa común sin que ello fuera la voluntad de su abuelo, entendiéndose disposición arbitraria e ilegal del cadáver de quien manifiesta fuera en vida su abuelo;

Que a fojas 4 ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos solicitando a la Dirección de Cementerio, informe pormenorizado y documentación respaldatoria relacionada con la cremación de Q.E.V.F. GOYENECHÉ, ENRIQUE,

Que a fojas 5/13 luce nota n° 80/2021 elevada por la Dirección de Cementerios en tanto manifiesta que se ha dado cumplimiento con las disposiciones de la ordenanza municipal n° 10407, artículo 84 habiéndose procedido a la exhumación y cremación de Q.E.V.F. GOYENECHÉ ENRIQUE, quien falleciera el día 05/02/03 y fuera inhumado el día 07/02/03, adjuntando documentación consistente en intimación de pago y publicación de Edictos a fin de regularizar deuda por Derechos de Cementerio, habiendo procedido a la exhumación y cremación en razón de haber cumplido con todos los requisitos legales al respecto;

Que determinado el encuadre jurídico, es conducente exponer las competencias excluidas y excluyentes de cada estructura administrativa competente en la materia, desprendiéndose del derecho público municipal en tanto refiere al procedimiento de cremación, resulta competente como autoridad de aplicación la dirección de cementerios y por cuanto refiere a la administración y funcionamiento del cementerio público, que por ubicación sito en barrio el progreso, corresponde al ejido territorial de la Municipalidad de Neuquén.

Que la constitución de la provincia del Neuquén prevé en su artículo 184 que la municipalidad de Neuquén en el marco de su autonomía y conforme a su carta orgánica tiene la potestad de organizar y administrar lo que refiere a la concesión del uso de

los sepulcros ubicados en los cementerios públicos que se encuentran situados dentro de los límites de su jurisdicción territorial.

Que a su vez la carta orgánica municipal dispone que sobre dichos cementerios públicos la municipalidad ejercerá a través del órgano ejecutivo **"la potestad indelegable del poder de policía"** a los fin de garantizar el bienestar general de sus habitantes.

Que esto es así, puesto que los artículos 142 y 143 de la carta orgánica establecen que la municipalidad ejercerá la potestad indelegable del poder de policía en el ejido para garantizar la seguridad, convivencia, moralidad, la salud, un ambiente sano y equilibrado, el interés económico colectivo y el bienestar general de los habitantes sin perjuicio de las atribuciones y la amplitud de facultades conferidas por la constitución provincial y que corresponde al órgano ejecutivo municipal, ejercer el poder de policía, con arreglo a las normas legales vigentes.

Que todo lo cual concluye que en función de su política mortuoria el ejecutivo municipal a través del área técnica especializada, tiene la competencia en lo que respecta a la aplicación administrativa del ordenamiento jurídico vigente, al caso concreto en disputa. En este sentido la especialidad del área se encuentra regulada por la Ordenanza Municipal N° 10407/05 en tanto establece su artículo 6 **"la dirección general de cementerios o quien la reemplace, es la autoridad de aplicación municipal, que ejerce el poder de policía en materia mortuoria con relación a los cementerios públicos y privados, y respecto a todas las operaciones o servicios vinculados con los mismos"**.

Que asimismo la asesoría analiza la misiva de fojas 1 remitida a la Municipalidad por la Sra. GOYENECHÉ Ana maría, al interponer formal reclamo administrativo, y determina que adolece de legitimación activa para interponer el mismo, atento que no se encuentra acreditado el carácter que invoca ante la inexistencia de prueba documental que avale su vínculo familiar con el sr. Goyeneche Enrique; toda vez que la legitimación, es la aptitud para actuar jurídicamente, ello dado en cualquiera de los ámbitos, ya sea civil, penal, laboral o administrativo, siendo este último el que nos compete y la que no se encuentra acreditada conforme la presentación que obra en autos a fojas 1;

Que en el mismo orden de análisis, incumple el iniciador con los requisitos estipulados en el artículo 175, 124 y 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ordenanza 1728) por lo cual se aconseja Rechazar el reclamo administrativo planteado por la Sra. GOYENECHÉ Ana María fundado ello en la Falta de Legitimación activa para actuar;

Que sin perjuicio de ello, debemos de referir a lo dispuesto por el artículo 61° del Código Civil y Comercial que establece en referencia a las disposición de las exequias que, de no haber sido expresada la última voluntad del fallecido en cuanto a la

Subsecretaría de Mantenimiento de Edificios Públicos y Automotores

Delegación Alto Godoy Interno 4482- Ciudad de Neuquén -

mmartinez@muninqn.gov.ar

disposición de sus restos mortales, la decisión corresponderá al cónyuge, al conviviente y en su defecto a los parientes según el orden sucesorio, quienes no podrán dar al cadáver un destino diferente al que habría dado el difunto de haber podido expresar su voluntad.

Que no resulta de las actuaciones contenidas en el expediente de referencia, acreditado conforme el grado de prelación expuesto por la ley vigente en la materia, la inexistencia del cónyuge, conviviente que pudiera hacer prevalecer la solicitud elevada conforme el carácter invocado.

Que por todo ello conforme al marco legal planteado y lo peticionado, la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos habiendo emitido dictamen de legalidad, aconseja, **RECHAZAR** el Reclamo Administrativo planteado por SRA, GOYENECHÉ ANA MARÍA fundado por ello en la **FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA** para actuar

Qué asimismo, esta subsecretaría se avoca por imperio del Art. 13° de la ordenanza N° 1728/82, asume y ejerce la competencia que tiene la Dirección General de Cementerios con respecto a la ordenanza N° 10407/05 Art. 6° en función del Art. 4° y ejerce el poder en materia mortuoria;

Por ello:

EL SUBSECRETARIO DE MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS PÚBLICOS Y AUTOMOTORES

DISPONE:

Artículo 1°) **RECHAZAR** el Reclamo Administrativo planteado por la Señora GOYENECHÉ, Ana María por **FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA** para actuar, conforme los argumentos vertidos en los considerandos de la presente y las actuaciones obrantes en el expediente citado.

Artículo 2°) Notifíquese, Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.



MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ
Subsecretario de Mantenimiento
de edificios Públicos y Automotores
Secretaría de Hacienda
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN